

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

DECRETOS

Creado, constituido y en pleno funcionamiento el Instituto de Reforma Agraria, órgano jurídico administrativo a quien compete en grado superior la ejecución de la Ley, se hace precisa, para ultimar el periodo inicial de la puesta en marcha de la Reforma Agraria que el Gobierno desea activar cuanto permitan los trámites y garantías que la propia Ley determina, la creación y constitución rápida de las Juntas provinciales Agrarias, que han de organizarse y funcionar bajo la jurisdicción del Instituto y que tienen un cometido legal de la mayor importancia dentro de la vasta labor de la Reforma.

Adoptado por la Ley un criterio orgánico paritario, el presente Decreto se limita a desenvolver el precepto legal, dando entrada en las Juntas a tres representantes de los obreros campesinos y a otros tantos de los propietarios de fincas rústicas que han de ser designados en virtud de elección corporativa, sistema que se estima preferible a la elección directa para esta clase de representaciones, por su mayor sencillez y brevedad y, sobre todo, porque mediante el voto corporativo se consigue siempre la mayor idoneidad de los elegidos y la representación genuina de las clases sociales electoras.

Tanto para el procedimiento electoral como para el acto del escrutinio se han determinado las máximas garantías adecuadas al sufragio corporativo y, en cuanto ha sido compatible con ellas, la máxima rapidez, a fin de no demorar la constitución de las Juntas provinciales, cuya urgencia se acusa cada día más apremiante.

Respecto a las atribuciones de las Juntas, se somete a su competencia las funciones específicas que la propia ley de Bases les comete, entre las que figuran como más importantes la resolución en primera instancia de los recursos que se interpongan sobre aplicación retroactiva de la

Ley, la determinación de la extensión superficial a partir de la cual pueda tener lugar la expropiación en cada término municipal de cada clase de fincas y la formación del censo de campesinos que puedan ser asentados dentro de cada uno de dichos términos municipales. Además, dado el carácter que dichas Juntas provinciales tienen de organismos intermedios entre las Comunidades de campesinos y el Instituto de Reforma Agraria, y su dependencia jurisdiccional de este alto organismo central, se les atribuye amplias facultades informativas y se les faculta para ejecutar, por delegación, los acuerdos y decisiones del Instituto que éste no lleve a efecto por sí mismo.

Tal es, en síntesis el contenido del presente Decreto de constitución y organización de las Juntas provinciales Agrarias, que coincide con la ponencia aprobada por el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, con la sola excepción del precepto relativo a las cualidades exigibles a los que hayan de ser Presidentes de las mismas; pues el Consejo ejecutivo, sin duda por un elevado espíritu de delicadeza, propuso que la Presidencia hubiese de recaer forzosamente en determinadas categorías de funcionarios, mientras el Ministro que suscribe ha considerado preferible, para la mayor eficacia de las Juntas y el más fácil engranaje de éstas con el Instituto, que pueda este elevado organismo nombrar y separar libremente a dichos Presidentes.

Con este sistema se ha de conseguir una perfecta armonía y unidad de criterio entre los diversos órganos administrativos que han de ejecutar la Reforma Agraria, y no se desvirtúa la finalidad perseguida por el Consejo ejecutivo al exigir determinadas cualidades profesionales, toda vez que al nombrar libremente a cada Presidente podrá el Instituto hacer recaer el nombramiento en las personas en quienes concurren dichas cualidades de idoneidad e independencia.

Por lo expuesto, y aceptando en parte lo aprobado por el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, de acuerdo con el Consejo

de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales Agrarias, a que se refiere la base 10 de la ley de Reforma Agraria, se constituirán en las capitales de todas las provincias españolas y estarán integradas por un Presidente, tres representantes de los obreros campesinos y otros tres de los propietarios de fincas rústicas.

Artículo 2.º El Presidente será nombrado y separado directamente por el Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 3.º Los Vocales representativos serán nombrados en virtud de elección corporativa por las Asociaciones de obreros campesinos y por las de propietarios de fincas rústicas de cada provincia, y su representación durará tres años. En la misma forma, y por igual tiempo, se nombrarán otros tantos Vocales suplentes, para la sustitución de los efectivos, en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 4.º Actuará de Secretario un funcionario del Estado, Provincia o Municipio, que posea el título de Abogado y resida oficialmente en la capital de la provincia, designado y separado libremente por la Junta provincial respectiva.

Artículo 5.º Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de la base 10 de la ley de Reforma Agraria, formarán parte de dichas Juntas, en concepto de Asesores, actuando en ellas con voz pero sin voto, el Inspector provincial de Higiene pecuaria y los Jefes provinciales de los Servicios Agronómico y Forestal.

Formarán asimismo parte de las Juntas, en igual concepto de Asesores, el Abogado del Estado y el Registrador de la Propiedad de la capital de la provincia.

Artículo 6.º El Presidente, los Vocales y los Asesores percibirán dietas por asistencia. El Secretario percibirá la retribución que el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria señale para cada una de las provincias. Esta retribución será compatible con otro sueldo que perciba el funcionario.

Artículo 7.º Los Vocales representativos, efectivos y suplentes, se

elegirán dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, formando cada provincia, para los efectos electorales, una sola circunscripción.

Artículo 8.º Para la designación de Vocales representantes de los propietarios, efectivos y suplentes, tendrán el derecho de elección en cada provincia, las Asociaciones de propietarios, agricultores y ganaderos, legalmente constituidas y domiciliadas en la misma.

Dentro de cada Asociación, y para estos efectos, sólo tendrán derecho a sufragio activo los asociados que satisfagan contribución total por rústica superior a 50 pesetas anuales.

Artículo 9.º Para la designación de Vocales representantes de los obreros, efectivos y suplentes, tendrán derecho de elección en cada provincia las Asociaciones de obreros legalmente constituidas y domiciliadas en la misma.

En cada Asociación, y para estos efectos, quedarán excluidos del sufragio activo los asociados que no sean obreros campesinos.

Artículo 10. Será elegible todo ciudadano español, varón o mujer, mayor de veintitrés años, que se halle en el pleno uso de sus derechos civiles.

Artículo 11. La elección se verificará en cada Asociación, con arreglo a lo que prevengan sus Estatutos o Reglamentos, en el día que al efecto designen las respectivas Juntas directivas, dentro del término expresado en el artículo 7.º de la presente disposición.

Cada Asociación podrá votar tres Vocales efectivos y otros tres suplentes, de los de su clase respectiva.

Artículo 12. Terminada la votación en cada Asociación y practicado el correspondiente escrutinio, se expedirá por el Secretario de la misma, con el visto bueno de su Presidente, una certificación comprensiva de los siguientes particulares:

a) Nombre, objeto y domicilio legal de la Asociación, con expresión de hallarse legalmente constituida, y fecha de la aprobación de sus Estatutos y Reglamentos.

b) Número total de asociados.

c) En las Asociaciones de propietarios, agricultores o ganaderos, número de asociados que sean propietarios de fincas rústicas y que paguen más de 50 pesetas anuales por total contribución rústica.

Y en las Asociaciones de obreros, número de asociados que sean obreros campesinos.

d) Nombres, apellidos y domicilio de las personas que hayan resultado elegidas para las Vocalías efectivas y suplentes.

Artículo 13. La certificación a que se refiere el artículo anterior se presentará personalmente, o se remitirá por correo certificado, antes de finalizar los treinta días naturales siguientes a la publicación de esta disposición, a la Junta provincial del Censo; no computándose los votos que se consignen en las certificaciones que se reciban después de transcurrido el expresado plazo.

Artículo 14. El escrutinio general de cada provincia se verificará en los diez días siguientes al de haber expirado el plazo de presentación de las certificaciones, expresado en el artículo anterior, por la Junta provincial del Censo, la cual, previa resolución de las reclamaciones y protestas formuladas por las Asociaciones o asociados, proclamará Vocales efectivos y suplentes a quienes hubiesen obtenido el mayor número de votos computables.

Contra las resoluciones de la Junta provincial del Censo, sólo procederá el recurso de alzada ante el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, que deberá interponerse en el término de cinco días ante la misma Junta.

Artículo 15. Se computará a cada Asociación en el escrutinio:

Si la Asociación fuese de propietarios, agricultores o ganaderos, tantos votos como sea el número de asociados propietarios de fincas rústicas, que paguen contribución total por rústica superior a 50 pesetas.

Y si la Asociación fuese de obreros, tantos votos como sea el número de asociados obreros campesinos.

Artículo 16. Si en las certificaciones no se especificase qué nombres se designan para las Vocalías efectivas y qué otros para las suplencias, se entenderá que los tres que figuren en primer lugar son votados para las primeras y los siguientes para las segundas.

Artículo 17. Del escrutinio general se levantará acta por duplicado, que suscribirán los miembros de la Junta que hubieren concurrido, quedando uno de los ejemplares en poder de la misma y remitiendo el otro al Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 18. El Presidente de la Junta provincial del Censo expedirá en cada caso las correspondientes credenciales a favor de los que hu-

biesen sido proclamados, poniendo asimismo en conocimiento del Presidente de la Junta provincial Agraria el resultado de la elección.

Artículo 19. Las Vocalías que resulten vacantes, por no haberse obtenido ningún sufragio computable, serán provistas interinamente por designación directa del Instituto de Reforma Agraria, o en la forma que éste determine.

Artículo 20. Dentro de los seis días siguientes al del escrutinio general, y previa convocatoria de su Presidente, se constituirán las Juntas provinciales Agrarias, las que se instalarán provisionalmente en el local de la Audiencia que designe el Presidente la misma.

De la constitución se levantará acta, remitiéndose certificación de la misma al Instituto de Reforma Agraria.

Para esta primera sesión de constitución, el Presidente citará, no sólo a los Vocales efectivos, sino también a los suplentes y Asesores.

Artículo 21. Para que las Juntas provinciales Agrarias puedan constituirse, reunirse y tomar acuerdos, será indispensable la asistencia del Presidente, dos Vocales propietarios y dos obreros. Si no concurriese este número en el día previamente señalado para la celebración de sesión, bastará para la validez de la constitución y de los acuerdos que se adopten con que al día siguiente se reúnan con el Presidente tres Vocales de cualquier clase. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos asistentes y en caso de empate decidirá el Presidente.

Artículo 22. El Presidente determinará los días en que la Junta deberá reunirse, convocando con cuarenta y ocho horas de antelación; ejecutará los acuerdos de la misma, ostentará su representación y dirigirá los debates, cuidando de que éstos se mantengan en los términos de corrección y orden debidos. Podrá también limitar el uso de la palabra cuando un tema esté suficientemente discutido y retirársela a los Vocales que den motivo para ello por su actitud en el seno de las deliberaciones de la Junta, después de llamarlo al orden por dos veces.

Artículo 23. Cuando en las sesiones se trate un asunto que afecte particularmente a uno de los Vocales de la Junta, deberá el interesado ser oído en la discusión, pero se abstendrá de tomar parte en la votación.

Artículo 24. Corresponderá a las Juntas provinciales Agrarias:

1.º Resolver en primera instancia los recursos que se interpongan sobre aplicación del principio de retroactividad a que se refiere el párrafo tercero de la Base 1.ª de la ley de Reforma Agraria.

2.º Señalar, en los veinte días siguiente a su constitución para cada

término municipal, la extensión superficial a partir de la cual pueda tener lugar la expropiación de cada una de las clases de fincas, en secano y regadío, a que alude el apartado 13 de la Base 5.ª de la expresada Ley, teniendo en cuenta el Censo obrero y las necesidades de cada Municipio.

3.º Proceder inmediatamente a la formación del Censo de campesinos que puedan ser asentados en cada término municipal, con relación nominal y circunstanciada en la que se exprese nombre y apellidos, edad, estado y situación de los relacionados, de acuerdo con lo establecido en la Base 11 de la repetida ley de Reforma Agraria.

4.º Tomar posesión de las tierras que hayan de ser objeto de asentamientos, levantando el acta correspondiente previa citación del propietario, salvo cuando esto se realice por un Delegado especial del Instituto de Reforma Agraria. Asimismo, las Juntas provinciales presentarán en el Registro de la Propiedad correspondiente el ejemplar de dicha acta para los efectos de su inscripción.

5.º Proponer al Instituto de Reforma Agraria el levantamiento de los campesinos o Comunidades que procedan con abuso o negligencia, previa justificación de estos extremos en el oportuno expediente.

6.º Instar de Instituto de Reforma Agraria, a solicitud de los Ayuntamientos interesados, la refundición obligatoria del dominio de los bienes rústicos municipales, a que alude la Base 20 de la Ley, a favor de las colectividades, ya se trate de propiedad dividida o desmenbrada, como así mismo la liberación con igual carácter obligatorio, de las cargas o gravámenes constituidos sobre ellas en favor de particulares o de los pueblos que dificulten la mejor utilización de los predios.

Artículo 25. Con independencia de lo establecido en el presente artículo, las Juntas provinciales elevarán al Instituto de Reforma Agraria cuantos informes le sean solicitados, y ejecutarán, por delegación del mismo, los acuerdos y decisiones que éste les comunique a dicho efecto.

Artículo 26. Los recursos económicos necesarios para el funcionamiento de las Juntas, se satisfarán con cargo al presupuesto del Instituto de Reforma Agraria.

Dado en Madrid a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

Las Bases 20 y 21 de la ley de Reforma Agraria contienen normas sustantivas referentes al nuevo régimen de los bienes rústicos municipales, que es preciso desenvolver

con el detalle suficiente a fin de darles efectividad y facilitar su implantación.

La regulación del rescate de los bienes comunales se presenta como problema apremiante que requiere urgente solución. Ha de ser ésta el ordenar una tramitación rápida y plena de garantías que permita concretar cuáles son los bienes de que las Entidades municipales se vieron despojadas y concluya por reparar la injusticia cometida a través de los tiempos.

Determinar los bienes de que se despojó a los Municipios y entidades locales es el antecedente indispensable para la reconstrucción del patrimonio rústico municipal, tan necesario a la vida de los pueblos. A tal efecto, se incluye en el concepto de bienes rústicos municipales, tanto a los llamados «de propios» como a los pertenecientes al común de vecinos o de aprovechamiento vecinal; y se establecen presunciones de despojo, aplicables a los casos en que la salida de los bienes del patrimonio municipal debe reputarse como notoria y manifiestamente ilegal e injusta.

Hecha la declaración de despojo por el Instituto de Reforma Agraria, órgano jurídico administrativo a quien se halla sometida la ejecución de la Ley, procede la devolución de los bienes en que aquél se consumó a las entidades despojadas, mas sin que tal rescate o reintegro enerve el derecho de los particulares a ejercitar las acciones reivindicatorias de que se crean asistidos, según expresamente declara el párrafo quinto de la Base 20 de la Ley, si bien, aun en el supuesto de que dichas acciones prosperen ante los Tribunales, podrán las entidades que instaron el rescate expropiar los bienes despojados con arreglo a las normas evaluatorias de la propia ley de Reforma Agraria.

Infiere este principio legal, respetado y desenvuelto en el presente Decreto, que las entidades despojadas podrán recuperar en todo caso los expresados bienes, sin indemnización alguna, como regla general, y con indemnización ajustada a la ley de Reforma Agraria cuando la acción reivindicatoria del particular despojado triunfe.

Con el fin de armonizar el adecuado orden de la economía agraria, una vez hecha la declaración del despojo, con el ejercicio o no ejercicio de la acción reivindicatoria, con su resultado y con el posible no uso del derecho de expropiación por las entidades rescatantes, se establecen determinadas garantías ajustadas a cada uno de los casos previstos. Cuando la resolución del Instituto declara la existencia del despojo y por ende, la procedencia del rescate, se considera que aquel alto organismo se ha posesionado de los bienes

por la sola inserción de la resolución en los periódicos oficiales, se establece un plazo de prudente espera antes de entregarlos a las entidades rescatantes. Si la acción reivindicatoria no se establece dentro de ese plazo, el Instituto reintegra las fincas a las entidades rescatantes, sin exigirles ninguna garantía; por el contrario, si la referida acción se entabla dentro del expresado término, el Instituto podrá entregar los bienes a las entidades rescatantes a instancia de las mismas y previo depósito o afianzamiento del valor de los frutos pendientes que existan en los mismos a satisfacción del Instituto de Reforma Agraria.

Por lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en Decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el concepto de bienes rústicos municipales contenido en el párrafo primero de la Base 20 de la ley de Reforma Agraria, queda incluido todo el patrimonio rústico municipal, tanto los bienes llamados «de propios», como los «comunales» o del común de vecinos, ya pertenezcan en propiedad, posesión o aprovechamiento al Ayuntamiento o a la colectividad vecinal, y se hallen o no declarados como de utilidad pública.

Cuanto en este Decreto se refiere a los Municipios, se hace extensivo tanto a sus Mancomunidades como a las entidades menores o de régimen local y a sus respectivas Asociaciones.

Artículo 2.º Los Municipios podrán instar al Instituto de Reforma Agraria, conforme a lo dispuesto en la Base 20 de la Ley, el rescate de aquellos bienes y derechos de que se consideren depojados, según datos ciertos o simplemente por testimonio de su antigua existencia.

Artículo 3.º Se presumirá que hubo despojo, a los efectos del artículo anterior, cuando se trate:

1.º De bienes vecinales o de aprovechamiento común que hubiesen sido enajenados, aun cuando para ello se les hubiere atribuido la calidad de bienes de propios.

2.º De bienes de propios que hubieran sido enajenados por el Estado o por los Ayuntamientos, sin las formalidades exigidas por las Leyes vigentes en la fecha de la enajenación.

3.º De bienes vecinales o de aprovechamiento común, y de los propios que hubieren salido del patrimonio municipal sin título escrito de enajenación.

Artículo 4.º Para instar el rescate las entidades interesadas elevarán solicitud dirigida al Instituto de Reforma Agraria, en la cual harán constar:

a) Descripción circunstanciada de los bienes que pretenden rescatar, con expresión de su situación, exten-

sión, linderos y características de los mismos.

b) Causas en que se fundamente la petición y enumeración y proposición de las pruebas justificativas de la misma, debiendo acompañarse la documental e información testifical en su caso.

c) Nombres, apellidos y domicilio de los actuales poseedores de dichos bienes.

d) Estado actual de la explotación de los bienes rescatables, con expresión del régimen de aprovechamiento a que estén sometidos por el poseedor de ellos.

e) Designación de personas y domicilio en la capital de la provincia para la práctica de notificaciones.

De la solicitud y documentos que se mencionan podrán los interesados acompañar una copia simple, la cual, después de cotejada, fechada y sellada por el Instituto, será devuelta al presentante.

Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar al Instituto, en defecto de la acción municipal, cualquier caso de despojo, en la forma establecida para las reclamaciones de las entidades interesadas.

Artículo 5.º El Instituto de Reforma Agraria, dentro de los cinco días siguientes, dará traslado de la reclamación a los poseedores de los bienes reclamados, señalándoles un plazo de treinta, a partir de la notificación, para que aleguen lo que a su derecho convenga, y a la vez propongan la prueba acreditativa del mismo y aporten los títulos y documentos en que se funde, señalando persona y domicilio en la capital de la provincia, para la práctica de las notificaciones.

Durante su tramitación estará de manifiesto el expediente en la Secretaría.

Artículo 6.º Transcurridos los treinta días expresados en el artículo anterior, háyase o no formulado oposición al rescate, y con citación de las partes, se procederá por el Instituto a practicar en un plazo igual, las diligencias de prueba que hayan sido propuestas, así como las que estimen oportunas para su mayor ilustración, aunque no lo hubieren sido incluso la inspección ocular verificada por alguno de sus Vocales o asesores.

En el caso de que el Instituto estime pertinente la prueba testifical, no podrá exceder de seis el número de testigos en el expediente.

Artículo 7.º Practicada la prueba y unida a la misma, cuando proceda, el dictamen de los asesores técnicos, se notificará a las partes, haciéndole saber que durante quince días, y con vista del expediente, pueden alegar por escrito, ante el Instituto, lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo y dentro de los quince días siguientes, la Subdirección jurídica redactará el informe proceden-

te, consignando con la debida separación el resumen de los hechos que estime probados y los fundamentos jurídicos en que los base. Este informe será elevado por conducto de la Dirección general al Instituto de Reforma Agraria, dentro de los tres días siguientes a haber sido firmada.

Artículo 8.º Elevado el expediente al Instituto de Reforma Agraria, su Consejo ejecutivo dictará la resolución definitiva que proceda.

El Instituto podrá acordar, para mejor proveer, la práctica o la ampliación de cuantas diligencias y pruebas considere necesario, en un plazo que no podrá exceder de quince días.

Con la resolución del Consejo, que se notificará a los interesados en el expediente, se considerará tramitada y agotada la vía gubernativa, a los efectos de la oportuna acción civil reivindicatoria.

Artículo 9.º Si la resolución del Instituto declarase la procedencia del rescate, se publicará, con la descripción de los bienes rescatados, en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en que los mismos radiquen.

Por el sólo hecho de esta publicación, se tendrá al Instituto por poseedor de los bienes.

Si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la publicación, no entablaran éstos la acción reivindicatoria civil ante los Tribunales competentes, el Instituto entregará los bienes rescatados a las entidades rescatantes.

Si en el expresado plazo de tres meses entablaren los interesados la acción reivindicatoria, podrá el Instituto de Reforma Agraria, a instancia de las entidades rescatantes, entregar a éstas la posesión interina de las fincas rescatadas, siempre que previamente afiancen el importe de los frutos pendientes que existan en las mismas. El Instituto de Reforma Agraria calificará la suficiencia de esta fianza, la cual será devuelta a la entidad correspondiente, si la acción reivindicatoria es desestimada.

Artículo 10. La entrega por el Instituto a las entidades rescatantes a que se refiere el artículo anterior, podrá suspenderse por aquél hasta el momento que estime oportuno, teniendo en cuenta el desarrollo del año agrícola, pecuario o forestal, o la conveniencia económica de no interrumpir una determinada faena del campo que por los llevaderos de la explotación se esté realizando en la finca. En todo caso se hará el inventario detallado en forma análoga a la consignada en la Base 11 de la ley de Reforma Agraria, así como el de los distintos capitales de explotación que no fuesen retirados por sus dueños, y las cosechas en pie que pudieran existir en la finca o fincas en el momento de su incautación.

Artículo 11. Si la resolución del

Instituto declarase improcedente el rescate, no se publicará en los periódicos oficiales, y las entidades que lo hubieran instado podrán hacer uso de los derechos de que se crean asistidas ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 12. Si la resolución del Instituto declarase no proceder al rescate sin la previa indemnización del valor de los bienes, por tratarse del caso a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 3.º de este Decreto, tampoco se publicará en los periódicos oficiales, y no entrará el Instituto en posesión de los bienes ni podrá entregarlos a las entidades rescatantes mientras no se satisfaga a las personas interesadas las indemnizaciones procedentes con arreglo a la Base 8.ª de la ley de Reforma Agraria.

Artículo 13. Cuando los Tribunales declaren el derecho de propiedad a favor de los particulares que hubieren ejercitado la acción reivindicatoria, podrán las entidades que instaron el rescate expropiar los bienes de que se trate con arreglo a las normas de valoración establecidas en la expresada Ley, según lo dispuesto en el párrafo quinto de la Base 20 de la misma.

Artículo 14. Cuando los llevaderos de los bienes rescatados estén incluidos en la Base 11 de la ley de Reforma Agraria, continuarán en la posesión de las mismas, sin perjuicio de los efectos de la declaración de propiedad a favor de las entidades rescatantes.

Artículo 15. Las mejoras permanentes útiles, no amortizadas, que se hayan realizado en las fincas rescatadas, serán reconocidas y valoradas por el Instituto, a los efectos de su indemnización, si a ello hubiere lugar.

No se considerará como mejora no amortizada la simple roturación de las tierras que lleven más de cinco años sometidas a una roturación de cosechas.

Artículo 16. Cuantas incidencias se promuevan en la tramitación de los expedientes de rescate a que se contrae este Decreto, serán resueltas por la Dirección general de Reforma Agraria.

Dado en Madrid a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(Gaceta del día 22 de Enero).

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

En el concurso anunciado para proveer plazas de Interventores de fondos, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 14 del corriente mes, en la relación que se publica de las va-

cantes, se padeció error al asignar a la Diputación de Castellón de la Plana la de primera categoría, y se rectifica haciendo constar que la categoría es la de segunda y el sueldo voluntario asignado por la Corporación provincial es de 9.000 pesetas.

Los Gobernadores ordenarán la inserción de la presente en los BOLETINES OFICIALES.

Madrid 24 de Enero de 1933.—El Director general, José Calviño.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios por los Ayuntamientos que se citan los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid 24 de Enero de 1933.—El Director general, José Calviño.

Relación que se cita

Provincia de Alicante: Jacarilla, D. Francisco Sempere Maestre, ex Secretario de Cañada.

Idem de Almería: Benizón, don Juan Arias Pérez, caso cuarto.

Idem de Avila: San Bartolomé de Tormes, D. Jerónimo Vaquero, caso cuarto.

Idem de Burgos: Renuncio-Villalbilla de Burgos, D. Juan Puerto González, ex Secretario de La Pesga (Cáceres).

Idem de Cáceres: Estorninos (tercer nombramiento), D. Félix Báez Avila, ex Secretario de Chueca (Toledo); El Rebollar, D. Eloy Merino de Avila, Secretario de Berrueces (Valladolid); Romangordo, D. Elías Serrano Ramiro, Secretario de Casas de Miravete; Villa del Rey, D. Sergio González Braña, ex Secretario de Navalvillar de Ibor.

Idem de Castellón: Sierra Engarcerán (segundo nombramiento), don Valeriano Ibáñez García, Secretario de Sarratella; Torralba del Pinar, D. Vicente Llorca Ureta, caso cuarto.

Idem de Ciudad Real: Horcajo de los Montes, D. Heraclio Moraleda Marfil, caso cuarto.

Idem de Córdoba: Palenciana, don Esteban García Muñoz, Secretario de Benamocarra (Málaga).

Idem de Cuenca: Caracenilla, don Pedro Jiménez Córdoba, Secretario de Villarejo Seco; Zafra de Zancara, D. Pedro Huerta Fernández, Secretario de La Melgosa.

Idem de Granada: Ambroz, don Adolfo Méndez Gómez, Secretario de Gualchos; Melegis, D. Francisco Contreras Palma, Secretario de Restábal; Otivar, D. Juan Santos Machado, ex Secretario de Guadahortuna; Pampaneira, D. Pedro Cerdán Castelló, Secretario de Pitres; Santa Cruz del Comercio (segundo nombramiento), D. Manuel Ramos Castilla, caso cuarto.

Idem de Guadalajara: Alpedroches, D. Javier Cuadrado de Santia-

go, Secretario de Aldea de San Miguel (Valladolid); Azañón, don Javier Cuadrado de Santiago; Iniestola, D. Javier Cuadrado de Santiago; Jirueque, D. Javier Cuadrado de Santiago; Torrecuadrada de Molina, D. Sebastián Pérez Malo, Secretario de Jorcas (Teruel).

Idem de Huesca: Estiche de Cinca, D. Eugenio López Marín, Secretario de Montolín de Cervera-Moncortés (Lérida); Lascellas - Ponzano, D. Francisco Guerrero Arnándiz, ex Secretario de La Almunia de San Juan; Torres de Alcanadre, D. Julián Cambra Encuentra, Secretario de Barbuñales-Pertusa

Idem de Jaén: Noalejo; D. Antonio Gutiérrez Algar, ex Secretario del mismo.

Idem de León: Almanza, D. Secundino González Ordóñez, Secretario de Santa Colomba de las Carabias (Zamora).

Idem de Madrid: Collado Mediano, D. Bonifacio Casas Pastrana, ex Secretario de El Molar; Ribatejada, D. Francisco Martínez Martínez, Secretario de Mantiel (Guadalajara).

Idem de Málaga: Borge, D. Manuel Lozano Pineda; Secretario de Frigiliana.

Idem de Palencia: Valdeolmillos (tercer nombramiento), D. Minervino Ramón Pérez y Palacios, Secretario de Melgar de Yuso.

Idem de Salamanca: Forfoleda, D. Melquiades Vaquero Rubio, Secretario de Carpio de Azaba.

Idem de Segovia: La Cuesta, don Miguel Mambrilla Aparicio, Secretario de Castillejo de Mesleón-Sotillo.

Idem de Sevilla: Bullulos de la Mitación D. José M. Vila Muñoz, Secretario de Carrión de los Céspedes.

Idem de Soria: Calderuela-Cortos, D. Francisco Frías Ortega, Secretario de La Revilla; Olvega, D. Silvino Cuesta Angulo, Secretario de Matalebreras; Talveila, D. Vicente Sihuro Yuvero, Secretario de Berzosa-Villálvaro.

Idem de Teruel: Campos, D. Julio Clemente Perales, Secretario de Cañada de Betandur; Lidón, D. Adolfo Civera Crespo, Secretario de Argente.

Idem de Toledo: Cheuca, D. Mariano Hernández López, Secretario de Yuncler.

Idem de Valencia: Rafelbuñol, D. Miguel Almenar Vázquez, caso cuarto; Ráfol de Sálem, D. Miguel Benito Iscar, ex Secretario de Andilla; Rótova, D. Federico Gregori Peiró, Secretario de Alqueria de la Condesa.

Idem de Valladolid: Ceinos de Campos, D. Agustín Arias López, Secretario de Lavid de Ojeda (Palencia); Fontihoyuelo, D. Fulgencio Jiménez Sánchez, Secretario de Moraleja de Matababras (Avila); San Salvador, D. Miguel Mambrilla Aparicio, Secretario de Castillejo de Mesleón-Sotillo (Segovia); Valverde de Campos, D. Crispulo Gómez Salamanca, Secretario de Urones de Castroponce; Villamuriel de Campos, D. Crispulo Gómez Salamanca.

Idem de Zamora: El Pego, D. Alvaro Vasallo Castaño, Secretario de Nuñomoral (Cáceres); Vidayanes, D. Angel Vaquero Balletero, Secretario de Fuente el Carnero.

Idem de Zaragoza: Rueda del Jalón, D. Daniel Gómez Rubio, Secretario de Torrecilla de Valmadrid.

(Gaceta del día 25 de Enero).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

RELACION de las licencias de uso de armas y caza concedidas por el mismo, durante el mes de Octubre de 1932. (Conclusión)

Número.	NOMBRES	VECINDAD	CLASE DE LICENCIA	Fecha de su petición.
3620	D. Daniel Martínez.	Cobos de Cerrato.	Con galgos.	25
3621	Gregorio Pastor.	Palencia.	Caza.	25
3622	David Inclán.	Idem.	Idem.	25
3623	Basilio Ramos.	Monasterio.	Idem.	25
3624	Victorino Herrero.	Villaeles.	Idem.	25
3625	Andrés Marcilla.	Santa Cruz.	Idem.	25
3626	Sabino Alvarez.	Villacivio.	Idem.	25
3627	Angel González.	Alar del Rey.	Idem.	25
3628	Eugenio Garcia.	Cordovilla la Real.	Idem.	25
3629	Saturnino Patús.	Villajimena.	Idem.	25
3630	Marcelino Cuesta.	Santibáñez.	Idem.	25
3631	Julián Pérez.	Triollo.	Idem.	25
3632	José Vilanueva.	Tarilonte.	Idem.	25
3633	Manuel Arenas.	Barruelo.	Idem.	25
3634	Anacleto Iglesias.	Becerril de Campos.	Con galgos.	25
3635	Agustin Iglesias.	Idem.	Idem.	25
3636	Miguel Rodríguez.	Idem.	Idem.	25
3637	José Andrés.	Idem.	Idem.	25
3638	Emilio Sáchez.	Aviñante.	Caza.	25
3639	Simón Pando.	Palencia.	Idem.	26
3640	Juan Ballesteros.	Parades de Nava.	Idem.	27
3641	Herminio Alonso.	Idem.	Idem.	27
3642	Gaspar Elices.	Idem.	Idem.	27
3643	Nicolás Vázquez.	Cardeñosa.	Idem.	27
3644	José Meneses.	Hornillos de Cerrato.	Idem.	27
3645	Isidro Marcos.	Idem.	Idem.	27
3646	Benigno Pérez.	Idem.	Idem.	27
3647	Delfín Cítores.	Cobos de Cerrato.	Idem.	27
3648	Olegario Pajares.	Antigüedad.	Idem.	27
3649	Maurilio Pérez.	Cobos de Cerrato.	Idem.	27
3650	Emiliano Ruffernández.	Antigüedad.	Idem.	27
3651	Daniel Rojo.	Frómista.	Idem.	27
3652	Felipe Guerra.	Idem.	Idem.	27
3653	Santiago Ibáñez.	Boadilla del Camino.	Idem.	27
3654	Máximo Gallego.	Ampudia.	Idem.	27
3655	Rafael Asenjo.	Idem.	Idem.	27
3656	Eleuterio Alonso.	Palencia	Idem.	27
3657	Teógenes Manuel.	Idem.	Idem.	27
3658	José Sangrador.	Idem.	Idem.	27
3659	Eliás Curiel.	Villalobón.	Idem.	27
3660	Emilio Santos.	Villaramiel.	Idem.	27
3661	Genaro Herrán.	Idem.	Idem.	27
3662	Eutiquio Roldán.	Idem.	Idem.	27
3663	Celestino Fernández.	Idem.	Idem.	27
3664	Crisógono Merino.	Lobera.	Idem.	27
3665	Antoliano Panero.	Villaumbrales.	Idem.	27
3666	Emiliano Prieto.	Herrera de Valdecañas.	Idem.	27
3667	Marcelo Duque.	Alba de Cerrato.	Idem.	27
3668	Miguel Barrio.	Cubillas de Cerrato.	Idem.	27
3669	Miguel Barrio.	Idem.	Con galgos.	27
3670	Fernando Trejo.	Cevico de la Torre.	Caza.	27
3671	Vidal Escudero.	Idem.	Idem.	27
3672	Emiliano Melgar.	Boada de Campos.	Con galgos.	28
3673	Angel Santos	Cervera.	Caza.	28
3674	Artemio Herrero.	Lagartos.	Idem.	28
3675	Pedro Campos.	Ledigos.	Idem.	28
3676	Cesáreo Campos.	Idem.	Idem.	28
3677	Mariano Fernández.	Calzadilla.	Idem.	28
3678	Pedro Caminero.	Palencia.	Con galgos.	29
3679	Eliseo Medina.	Fuentes de Valdepero.	Caza.	29
3680	Pedro Cebrián.	Idem.	Idem.	29
3681	Fausto Manrique.	Herrera de Pisuerga.	Idem.	31
3682	Victoriano Escalera.	Idem.	Idem.	31
4683	Ulpiano Rojo.	Villabermudo.	Idem.	31
3684	Liborio Martín.	Herrera de Pisuerga.	Idem.	31
3685	Inocencio Gil.	Valdecañas.	Idem.	31
3686	Felipe Antón.	Baltanás.	Idem.	31
3687	Conrado Manuel.	Idem.	Idem.	31
3688	Secundino Díez.	Villaviudas.	Idem.	31
3689	Ignacio Díez.	Torre de los Molinos.	Idem.	31
3690	Tomás Pérez.	Villada.	Idem.	31
3691	Demetrio Rioja.	Dueñas.	Idem.	31
3692	Santiago Ortega.	Idem.	Idem.	31
3693	Pedro Caballero.	Idem.	Idem.	31
3694	Fabio Conde.	Frechilla.	Idem.	31
3695	Arturo Redondo.	Idem.	Idem.	31
3696	Eleuterio de la Rosa.	Mazuecos.	Idem.	31
3697	Gerardo Morala.	Frechilla.	Idem.	31

SERVICIO GENERAL DE ESTADISTICA

SECCION PROVINCIAL DE PALENCIA

Año 1932

Mes de Diciembre

Número.	NOMBRES	VECINDAD	CLASE DE LICENCIA	Fecha de su expedición.
3698	D. Luis González.	Requena.	Caza.	31
3699	Primitivo Ramos.	Población de Campos.	Idem.	31
3700	Alejandro González.	Monzón.	Idem.	31
3701	Félix del Olmo	Grijota.	Idem.	31
3702	Alvaro Antolin.	Husillos.	Idem.	31
3703	Jaime Fraile.	Tabanera de Cerrato.	Idem.	31
3704	Esteban de Bustos.	Torquemada.	Idem.	31
3705	Pedro Campóo.	Valle de Cerrato.	Idem.	31
3706	Jesús García.	Mantinos.	Idem.	31
3707	José García.	Guardo.	Idem.	31

Palencia 1 de Noviembre de 1932.—El Gobernador, José Puche Alvarez

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Agencia ejecutiva de Pósitos

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCAS Término municipal de Becerril de Campos.—4.º trimestre de 1931.—Débitos al Pósito

Don Cecilio Carrascal Castroceda, Agente ejecutivo del Pósito de Carrión de los Condes Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra don Domiciano Merino Herrero, hoy sus herederos, vecino de la citada ciudad, por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresado, se ha dictado con fecha de Enero actual, la siguiente

Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho don Domiciano Merino Herrero, hoy sus herederos, sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del ejecutor que suscribe, quien levantará acta suscrita por las mencionadas personas y por el adjudicatario, si lo hubiere, el día 10 de Febrero próximo de 1933, y hora de las once de su mañana, en la casa Consistorial de esta ciudad, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización, todo cumpliendo lo preceptuado en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación.

Notifíquese al referido deudor, y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las casas Consistoriales y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación vigente.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Una casa de planta baja y piso principal, situada en la plaza de la República de la ciudad de Carrión de los Condes, señalada con el número 6, valorada en 12.000 pesetas.

Otra subasta que tendrá lugar el

día 4 de Febrero de 1933, a las once horas de la mañana, en el local de la casa Consistorial de Becerril de Campos.

Deudor don Manuel Crespo Paz

Una tierra en término de Becerril de Campos, al pago del Hoyo del Zarabal, mide dos cuartas, valorada en 219'20 pesetas.

Otra en dicho término, al pago de Santuildo, que mide tres cuartas, en 326'40 pesetas.

Otra en igual término, al pago de las Peñas, mide tres cuartas, en 328.

Deudor don Matías Pelayo Cisneros

Una tierra en este término, al pago de la Corte, de cuatro cuartas, valorada en 188 pesetas.

Otra tierra en igual término, al pago de la Carrasquera, de tres cuartas, en 141.

Otra tierra en el mismo término, al pago del Moral, que mide dos cuartas y cincuenta palos, en 204.

Deudor don Ciriaco Fernández Morondo

Una tierra en el término de Becerril, al pago de Pozanco, de cabida cinco cuartas, valorada en 235 ptas.

Otra tierra en igual término, al pago de Carretero, de cabida tres cuartas, en 141.

2.º Que los referidos bienes no tienen carga alguna que los grave.

3.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

4.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno se suplirán por los medios que establece el título XIV de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

5.º Que para tomar parte en las subastas deben los licitadores depositar previamente el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

6.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

Y 7.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse le adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Pósito de esta villa.

Carrión de los Condes 19 de Enero de 1933.—Cecilio E. Carrascal.

	Provincia	Capital		Provincia	Capital		
Cifras absolutas de hechos	Nacimientos	579	62	Varones	167	30	
	Defunciones	287	51	Hembras	120	21	
	Matrimonios	184	15	Total	287	51	
	Abortos	17	2				
Por 1.000 habitantes	Natalidad	2'77	2'54	Menores de un año	52	5	
	Mortalidad	1'87	2'09	Menores de cinco años	79	6	
	Nupcialidad	0'64	0'62	De cinco y más años	208	45	
	Mortinatalidad	0'08	0'08	Total	287	51	
Población de la	Provincia	209.128					
	Capital	24.875					
	Varones	295	30				
	Hembras	284	32				
	Total	579	62				
Nacidos	Legítimos	>	>	En establecimientos benéficos	Menores de cinco años	2	2
	Ilegítimos	>	>		De cinco y más años	20	18
	Expósitos	>	>	Total	22	20	
	Total	>	>				
Abortos	Nacidos muertos	15	2	En establecimientos penitenciarios	>	>	
	Muertos al nacer	>	>				
	Muertos antes de las 24 horas	2	>				
	Total	17	2				

Defunciones clasificadas por causas de muerte

	Provincia	Capital		Provincia	Capital
1 Fiebre tifoidea y paratifoidea	1	>	25 Otras enfermedades del aparato circulatorio	2	>
2 Tuberculosis meninges	>	>	26 Bronquitis	18	2
3 Meningitis simple	>	>	27 Neumonía	24	2
4 Sarampión	>	>	28 Otras enfermedades del aparato respiratorio, excepto tuberculosis	1	>
5 Escarlatina	>	>	29 Diarrea y enteritis	37	5
6 Coqueluche	>	>	30 Apendicitis	1	>
7 Difteria	1	>	31 Enfermedades del hígado y de las vías biliares	4	2
8 Gripe	1	>	32 Otras enfermedades del aparato digestivo	10	2
9 Peste	>	>	33 Nefritis	14	7
10 Tuberculosis del aparato respiratorio	22	6	34 Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital	1	>
11 Otras tuberculosis	6	>	35 Septicemia e infecciones puerperales	2	1
12 Sífilis	>	>	36 Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal	>	>
13 Paludismo (Malaria)	>	>	37 Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción	2	>
14 Otras enfermedades infecciosas y parasitarias	3	>	38 Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro	15	2
15 Cáncer y otros tumores malignos	10	2	39 Senilidad	12	2
16 Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado	3	>	40 Suicidio	>	>
17 Reumatismo crónico y gota	1	>	41 Homicidio	>	>
18 Diabetes azucarada	>	>	42 Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio)	5	>
19 Alcoholismo crónico o agudo	>	>	48 Causas no especificadas o mal definidas	8	2
20 Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos	1	>	Total	287	51
21 Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general	2	1			
22 Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral	29	5			
23 Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos	12	2			
24 Enfermedades del corazón	40	8			

DEFUNCIONES

Solteros	Var	68	11
	Hem	47	6
Casados	Var	61	12
	Hem	35	2
Viudos	Var	38	7
	Hem	38	18

ALUMBRAMIENTOS

Sencillos	590	64
Dobles	8	>
Triples	>	>

MATRIMONIOS

De soltero y soltera	121	15	De 85 a 89	Var	2	>	
De soltero y viuda	3	>		Hem	7	>	
De viudo y soltera	9	>	De 40 a 49	Var	4	>	
De viudo y viuda	1	>		Hem	5	>	
Menos de 20 años	Var	1	>	De 50 a 59	Var	2	>
	Hem	11	>		Hem	1	>
De 20 a 24	Var	58	8	De 60 y más	Var	>	>
	Hem	67	7		Hem	>	>
De 25 a 29	Var	55	7	No consta	Var	>	>
	Hem	39	8		Hem	>	>
De 30 a 34	Var	17	>				
	Hem	8	>				

Palencia 26 de Enero de 1933.—El jefe de Estadística, Ciriaco Ferro.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

PROVINCIA DE PALENCIA

Primera quincena del mes de Enero

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la quincena expresada.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	Especie	ANIMALES				
				Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Aborto epizootico.	Carrión	Frómista	Ovina	>	147	>	6	141
Idem	Frechilla	Cardeñosa	Idem	>	40	18	7	15
Mal rojo	Idem	Paredes	Porcina	1	>	>	>	1
Idem	Palencia	Grijota	Idem	2	>	2	>	>
Sarna	Carrión	Ledigos	Ovina	>	134	>	>	134

Palencia 19 de Enero de 1933.—El Inspector provincial, F. Núñez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 35
Palencia

Don Carlos Calamita y Ruy-Wamba, Juez de primera instancia de Palencia.

Hago saber: Que el día 28 de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, Palacio de Justicia, la venta en primera y pública subasta, por el precio en que fueron tasados, los bienes que se embargaron a la demandada doña Maximiliana Calvo Villameriel, que fué representada por su esposo don Restituto Herrero Payo, en demanda de menor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, que la promovió el Procurador don Mariano Gómez Arroyo a nombre y representación del Sindicato de Labradores de Monzón de Campos, sobre reclamación de mil doscientas sesenta y ocho pesetas cuarenta y dos céntimos.

Bienes que saldrán a subasta

1.^a Una tierra a Valdeseras, de cabida 4 cuartas, linda al Norte con Licerio Gutiérrez, Oriente herederos de Eusebio García, Mediodía herederos de Tomás Caderot y Poniente arroyo del pago, de tercera calidad. Tasada en 300 pesetas.

2.^a Otra al mismo pago, de cabida de tres cuartas y media, cuyos linderos se ignoran. Tasada en 700 pesetas.

3.^a Otra al Caño o Mangavallejo, de 8 cuartas, linda al Norte con herederos de Cirilo García, Oriente de herederos de Alvaro Pérez, Mediodía de herederos de Gabriela López y Poniente arroyo del pago. Tasada en 2.000 pesetas.

4.^a Otra a Valdevilanos, de una obrada, que linda al Norte arroyo del pago, Oriente Amadeo Gutiérrez, Mediodía cárcavo y Poniente Cayo García. Tasada en 200 pesetas.

5.^a Otra al Tojo las Galindas o Río Viejo, de 2 cuartas, linda al Norte huerta de Julio del Val, Oriente con el anterior, Mediodía con el camino de las eras y Poniente herederos de Evaristo Aragón. Tasada en 650 pesetas.

6.^a Otra al pago de la Araña, de cabida 4 cuartas, linda al Norte herederos de Cayetano Santos, Oriente camino del pago, Mediodía camino del Caserío y Poniente Eustaquio Calvo. Tasada en 300 pesetas.

7.^a Un majuelo al pago del Gerval, de 4 cuartas, que linda al Norte Vicente Díez, antes Felipe Vega, Mediodía camino del pago y Poniente Román Caderot. Tasada en 1.600 pesetas.

Advertencias

Se advierte, que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o lugar destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que los bienes se venderán en junto o por separado, prefiriéndose al licitador que opte por lo primero; que referidos bienes salen a subasta sin suplir previamente la falta de títulos, siendo de cuenta del rematante el proveerse de ellos; que el remate se hará a calidad de ceder a un tercero; que los reseñados bienes, que están sitos en término municipal de Monzón de Campos, se hallan libres de cargas.

Dado en Palencia a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y tres.—Carlos Calamita.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Valdeolea

Cédula de citación

El señor Juez municipal de este término, don Francisco González Velasco, por providencia de esta fecha, dictada en autos de juicio verbal de faltas, que por lesiones sufridas por Lucas Unquera Cabañas en el año de 1929, dimanante del sumario número 72 de 1929 se siguen por orden de la superioridad contra Alfonso Lasuen Garmendia, mayor de edad, soltero, ferroviario, ha señalado para la celebración de dicho juicio de faltas el día 11 del próximo mes de Febrero y hora de las quince en la Audiencia de este Juzgado municipal sito en el pueblo de Matapor-

quera, mandando citar al perjudicado Lucas Unquera Cabañas, soltero, jornalero, de veintinueve años de edad, natural de Mudá (Palencia), hijo de Santiago y Aurelia, que tenía la residencia accidental en el pueblo de Matarrepudio en el repetido año de 1929, hoy de ignorado paradero, por medio de la presente cédula que será publicada en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Palencia y Santander, como naturaleza y última residencia del mismo para que comparezca el día, hora y Audiencia señalada, al objeto de asistir a la vista del juicio de faltas, con apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Valdeolea 23 de Enero de 1933.—El Secretario, Jorónimo Moreno.

Núm. 36

Burgos

Requisitorias

Melendre González, Lucio, hijo de Hipólito y de Lucía, natural de Paredes de Nava, provincia de Palencia, y cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Francia, de veintidós años de edad, y sujeto a expediente por haber fallado a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días en Burgos, ante el Comandante don Luis Porto Rial, Juez Instructor del Regimiento de Infantería número 30, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no lo efectúa.

Burgos 24 de Enero de 1933.—El Comandante Juez Instructor, Luis Porto.

Núm. 37

Fernández Campo, Alfredo, hijo de Nicasio y de Isabel, natural de Roscales, Ayuntamiento de Castrejón de la Peña, provincia de Palencia, de veintidós años de edad, domiciliado en ignorado paradero, y cuyas señas particulares se desconocen, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Palencia, número 43, comparece-

rá en el término de treinta días, en Burgos, ante el Comandante Juez Instructor del Regimiento de Infantería, número 30, don Luis Porto Rial, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no lo efectúa.

Burgos 24 de Enero de 1933.—El Comandante Juez Instructor, Luis Porto.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Astudillo

Anuncio de subasta

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el 16 del actual, acordó sacar a subasta las obras de construcción del grupo escolar de esta villa, con siete secciones, o sean, tres para niños, tres para niñas y una para párvulos, aprobando al efecto el proyecto y presupuesto de las mismas, así como el pliego de condiciones facultativas que forman parte de aquél, redactado por el Arquitecto don Fernando Unamuno y formulando el siguiente pliego de condiciones administrativas:

1.^a El tipo de subasta de las obras consiste en la suma de (147.067'48 pesetas) ciento cuarenta y siete mil sesenta y siete pesetas cuarenta y ocho céntimos, a que asciende el total general del presupuesto de contrata y bajo él se admiten proposiciones a la baja.

2.^a Para tomar parte en la subasta, se abre un plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, a fin de que los licitadores puedan presentar las proposiciones en Secretaría, durante los días expresados y horas de nueve a trece y dieciseis a dieciocho, suscritas por el proponente o por apoderado en forma, contenidas en pliego cerrado, en papel de la clase sexta (4'50 pesetas) y conforme al modelo que se inserta al final. A las proposiciones se acompañará la cédula del licitador y el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional.

3.^a Para tomar parte en la licitación, es preciso haber constituido previamente en la Caja municipal, Caja general de depósitos o sus sucursales, el depósito provisional antes referido, consistente en metálico o en valores al tipo de cotización, de la cantidad de siete mil trescientas cincuenta y tres pesetas treinta y siete céntimos, igual al cinco por ciento del tipo de subasta.

4.^a Para el bastanteo de poderes se designa a los Letrados con ejercicio en esta población, don Eladio Santander Gallardo y don Víctor Martínez Bustillo.

5.^a La subasta se celebrará al día siguiente hábil de haberse cumplido el plazo de la condición segunda y el acto tendrá lugar en el Salón de sesiones de la casa Consistorial, a las once horas, ante la mesa formada

por el señor Alcalde o Teniente en quien delegue, el Concejal regidor síndico don Francisco Antolin González o su suplente y el Secretario de la Corporación, autorizando el acto el Notario de esta villa.

6.ª Serán desechadas de plano las proposiciones que en el acto de la apertura de pliegos no se ajusten a modelo, cuando las diferencias a juicio del Presidente puedan producir duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir tal duda, se admita la proposición, aunque el licitador manifieste se entienda redactada con sujeción a modelo.

7.ª En el caso de que al abrir los pliegos resulten dos o más proposiciones iguales entre sí y más ventajosas que las restantes, se abrirá licitación por pujas a la llana entre los autores de ellas, por un plazo de quince minutos y si pasado este tiempo siguiera el empate, se decidirá por sorteo entre ellos la adjudicación provisional.

8.ª La mesa adjudicará la subasta provisionalmente, reservándose el Ayuntamiento la adjudicación definitiva, quien la otorgará en favor de la proposición más ventajosa para los intereses municipales.

9.ª Todo licitador, por el hecho de serlo, viene obligado a constituir depósito definitivo si las obras se le adjudican definitivamente, por el diez por ciento del precio de remate.

10. Los depósitos provisionales se devolverán tan pronto como se haga la adjudicación definitiva, y el definitivo, cuando las obras sean recibidas definitivamente a satisfacción de la entidad contratante.

11. El contratista queda obligado para con el Ayuntamiento a cumplir con exactitud las condiciones facultativas redactadas por el Arquitecto señor Unamuno, y que constan de ochenta y un artículos, más las siguientes:

a) Las obras quedarán terminadas en el plazo de seis meses, a contar desde el primer día que den comienzo los trabajos en el terreno, de lo cual se levantará acta acreditándolo.

b) A entregar quincenalmente al Ayuntamiento la cantidad de ciento veinte pesetas para pago a una persona de confianza de la Corporación, que a más del Arquitecto Director de las obras, vele por el cumplimiento del contrato, sin que el contratista tenga derecho a reclamación por abonar el Ayuntamiento mayor o menor cantidad que la estipulada al encargado de la vigilancia, que no dependerá para nada del contratista.

c) A tomar como mínimo el ochenta por ciento de los obreros que emplee en la obra, de los de esta población, dentro de la profesión correspondiente; únicamente en el caso de que en cualquiera profesión

no les hubiere, lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento, quien resolverá en unión del rematante. De no cumplir esta obligación, será castigado con multa de diez pesetas por obrero y día que no se ajuste a lo anterior.

d) En igualdad de condiciones, las obras de carpintería, cerrajería etcétera, serán hechas por los industriales de la población, incurriendo en multa equivalente al diez por ciento de las obras que no se realicen, de acuerdo con este apartado.

e) El rematante o contratista viene obligado a concertar pactos colectivos de trabajo con los obreros que emplee en las obras, y será responsable de cuantas reclamaciones se produzcan por accidentes de trabajo, seguro obrero, jornada de trabajo, pago y cuantía de jornales, y en general, de cuantas se deriven de la ejecución de las obras.

f) A ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo disponga el Arquitecto Director, que será el encargado de resolver las dudas sobre inteligencia e interpretación de los diversos documentos del proyecto.

12. La obra se abonará por unidades métricas lineales, superficiales o cúbicas o por piezas, según sean los materiales y fábricas de que se trate, siempre con sujeción estricta a los documentos del proyecto y aumentada la valoración en el quince por ciento por el concepto de imprevistos, redacción del proyecto y gastos de Dirección y Administración y beneficio industrial, aplicando después la baja obtenida en la subasta. Para que el Ayuntamiento pueda hacer el pago, el Arquitecto Director extenderá mensualmente una certificación con la medida y valoración de los trabajos ejecutados.

13. Si el contratista necesita ampliar el plazo de ejecución de las obras, por causas justificadas, lo solicitará del Ayuntamiento, antes de la terminación del plazo fijado, quien podrá concederlo previo informe del Arquitecto Director.

14. Si por causa dependiente del contratista no se terminaran las obras en el plazo señalado, puede el Ayuntamiento imponerle multa hasta veinticinco pesetas por día de retraso, a parte de la responsabilidad por los perjuicios causados en la dilación.

15. La negativa a constituir el depósito definitivo y a retrasar el comienzo de las obras después de la aprobación de la subasta definitiva, por el Ayuntamiento, así como el incumplimiento del todo o parte de las condiciones estipuladas por el Ayuntamiento en el presente, como las que impone el Reglamento para la contratación de obras y servicios

municipales, lleva aparejada la pérdida del depósito provisional o definitivo en favor del Ayuntamiento, sin reclamación alguna, y sin perjuicio de la responsabilidad por los daños que al Ayuntamiento hubiere causado.

16. Las multas que se impongan al contratista, las hará efectivas el Ayuntamiento, de los pagos que por ejecución de obras, según certificación mensual del Arquitecto ha de hacer, pero si diera el caso de que no pudiera percibir la cantidad de aquel concepto, lo verificará con arreglo a los artículos 32 y siguiente del Reglamento de contratación municipal.

17. El contratista cumplirá cuanto previene la legislación vigente, Ordenanzas municipales y reglamento de Policía urbana y serán de su cuenta y riesgo las multas y penas a que se dé lugar por infracciones a las citadas disposiciones. Asimismo será responsable de todos los accidentes que por imprudencia, descuido o mala fé, deficiencia de medios o mala construcción pudieran sobrevenir en las obras hasta la recepción definitiva.

18. El contrato se hace a riesgo y ventura y por ningún concepto podrá el rematante pedir aumento en los precios que resulten del remate.

19. Para cuantas cuestiones litigiosas puedan surgir con motivo de esta subasta, se entiende que todos los licitadores se someten expresamente a los Tribunales que tengan jurisdicción sobre este Ayuntamiento, según la cuantía del asunto.

20. Son de cuenta del rematante el pago de inserción de anuncios en los diarios oficiales, *Gaceta de Madrid*, *BOLETIN OFICIAL* de Palencia y en los particulares del *Diario Palentino* y *Día de Palencia*, honorarios del Notario autorizante, reintegro de expediente y contrato, pago de escritura y copia del contrato para la entidad contratante, pagos a la Hacienda, y en general, cuantos se deduzcan de la adjudicación.

21. En el contrato que se celebre habrán de guardarse las prescripciones de la Ley de 14 de Febrero de 1907 sobre protección a la industria nacional.

22. A los efectos del artículo 26 del Reglamento sobre contratación de obras y servicios a cargo de las Entidades municipales, se concede un plazo de tres días a contar desde el siguiente a la publicación del anuncio en el *BOLETIN OFICIAL*, para admisión de reclamaciones contra este acuerdo, no admitiéndose ninguna, pasado dicho plazo.

(Ha pasado el plazo de los tres días y no se ha presentado ninguna reclamación, por lo que el acuerdo es firme.)

23. En lo no previsto especialmente en este condicional, se estará a lo establecido en el Reglamento citado en la condición anterior.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Astudillo veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y tres.— El Alcalde, Juan Gutiérrez.

Modelo de proposición

Don....., natural de....., vecino de....., con cédula personal corriente de la tarifa....., clase....., número.... que acompaña, y resguardo del depósito provisional que también presenta, enterado del anuncio publicado por la Alcaldía de Astudillo en la *Gaceta de Madrid* del día... por el que se sacan a pública subasta las obras de construcción de un Grupo escolar y conforme en un todo con las condiciones formuladas al efecto, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de dichas obras, con sujeción estricta a las aludidas condiciones, con la rebaja del.... (tanto por ciento en letra) del tipo de subasta de las mentadas obras.

Astudillo.... (fecha y firma del proponente o apoderado).

En el anverso del sobre que contenga la proposición, deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de construcción del Grupo escolar de Astudillo».

Villameriel

Vacantes las plazas de Practicante titular y de Comadrona de este Ayuntamiento, se anuncian a concurso para su provisión en propiedad, con el haber anual de 158'20 pesetas cada plaza.

El plazo para concursar a las plazas es de un mes, durante el cual pueden los interesados presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento debidamente reintegradas.

Villameriel 23 de Enero de 1933.— El Alcalde, Jesús Pérez.

Villahán

El Ayuntamiento, en sesión ordinaria de 25 de Diciembre último, acordó anunciar vacantes las plazas de Practicante titulado y de Profesora en partos, para su provisión en propiedad, con el haber anual de 450 pesetas cada una.

A dicho fin se abre concurso para que durante el plazo de treinta días, siguientes al de la inserción del presente edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, puedan presentar los interesados sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañando los títulos y demás documentos que a su derecho convengan.

Villahán 23 de Enero de 1933.— El Alcalde, Mariano Cantero.

Vacante el cargo de Recaudador municipal Agente ejecutivo de este Ayuntamiento, la Corporación tiene acordado se anuncie a concurso para su provisión, con el 5 por 100

de premio de cobranza en el repartimiento general de utilidades y demás arbitrios municipales, con la obligación de responder de las partidas fallidas, y de hacer entrega del importe a que asciende el cargo que se le haga al recibir el papel que se ponga al cobro.

Las instancias han de presentarse debidamente reintegradas en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a contar del siguiente a la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Villahán 23 de Enero de 1933.—
El Alcalde, Mariano Cantero.

Villaprovedo

Don Nicolás García García, Alcalde presidente de este Ayuntamiento de Villaprovedo.

Hago saber: Vacante la plaza de Secretario de expresado Ayuntamiento, se anuncia para proveerla interinamente con el haber anual de 2.000 pesetas, entre los pertenecientes al Cuerpo de Secretarios, por término de quince días, durante los cuales se admitirán cuantas solicitudes debidamente reintegradas se dirijan a esta Alcaldía.

Villaprovedo 24 de Enero de 1933.—
Nicolás García.

Baños de Cerrato

Formado por la Jefatura provincial del Servicio Catastral de Rústica el padrón de contribución de este término municipal que ha de regir en el año actual, se halla expuesto al público por espacio de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que versen sobre errores de nombre o de copia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baños de Cerrato 25 de Enero de 1933.—El Alcalde, Pablo Colorado Becerra.

Fuentes de Valdepero

Don Valentín Pastor García, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Fuentes de Valdepero.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 495 pesetas cada una de ellas, se anuncian para su provisión por concurso y término de treinta días, contados desde la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo habrán de presentarse las solicitudes debidamente documentadas y reintegradas en esta Alcaldía.

Fuentes de Valdepero 21 de Enero de 1933.—Valentín Pastor.

Santoyo

Para su provisión en propiedad, y por término de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se anuncian a concurso las plazas de Practicante municipal y Matrona de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 450 pesetas cada una, las solicitudes debidamente reintegradas, serán presentadas en la Alcaldía de este Ayuntamiento, juntamente con los títulos y méritos que acrediten sus solicitudes, durante las horas hábiles de oficina.

Santoyo 23 de Enero de 1933.—
El Alcalde, Eloy Santos.

Amayuelas de Abajo y de Arriba

Se hallan vacantes las plazas de Practicante y Matrona de esta agrupación, con la dotación anual de 375 pesetas cada una, que pagarán entre ambos pueblos, las cuales se anuncian para su provisión en propiedad, por el plazo de treinta días hábiles, durante los cuales pueden los aspirantes dirigir sus solicitudes y documentos acreditativos de su profesión, debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Amayuelas de Arriba 23 de Enero de 1933.—El Alcalde, Pedro Tarrero

Villasila de Valdavia

En sesión celebrada el día 22 del mes en curso por la Junta de mancomunidad de los Ayuntamientos de Villaeles, Villabasta, Villanuño y éste de mi presidencia, acordó anunciar las vacantes de Practicante y Profesora en partos, ambos titulados, para su provisión en propiedad, con el haber anual de 600 pesetas cada una.

Las solicitudes se presentarán debidamente reintegradas en la Alcaldía de Villasila de Valdavia capitalidad de la misma, durante el plazo de treinta días, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, juntamente con los títulos y méritos que acrediten sus aptitudes, durante las horas hábiles de oficina.

Villasila de Valdavia 23 de Enero de 1933.—El Alcalde presidente, Nicolás de la Parte.

A los efectos del art. 33 del vigente Estatuto municipal se halla formado el Padrón de habitantes en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que crean oportunas, ante la Comisión permanente, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna por justa que fuere.

Ayuntamientos que se citan
Cordovilla la Real.
Quintanilla de Onsoña.
Villahán.
Lomas.

Incluidos en el alistamiento del año actual, formado por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los mozos comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la ley de Reclutamiento e ignorándose su paradero, como así bien el de sus padres, por el presente se les cita para que comparezcan a los actos de la rectificación y cierre del alistamiento y clasificación de soldados que tendrán lugar el día 29 de Enero, el de 12 Febrero y 19 del mismo próximos, a la hora de las once de la mañana los dos primeros y el último a las nueve, advirtiéndoles que de no comparecer al último de dichos actos por sí o por medio de persona que legalmente les represente, serán declarados prófugos, según dispone el artículo 101 de expresada Ley.

Mozos nacidos en 1912 que se citan

Herrera de Pisuerga
Felipe Diez Gómez, hijo de Jenaro y Venancia.

Constancio de la Fuente de la Lama, de Mauricio y Felisa.

Luis Olea Carril, de Florentino y Josefa.

Isidro Rojo Villanueva, de Valeriano y Clotilde.

Apolinar Ruiz Nozal, de Mariano y Martina.

Baños de Cerrato

Jerónimo de Blás Alonso, hijo de Celestino y María.

Ruperto Martín Soto, hijo de Ruperto y Feliciano.

Victoriano Palenzuela Callejo, de Modesto y María.

Justino Sáenz Arránz, de Victoriano y Dominica.

Boadilla de Eloseco

Antonio Bartolomé Prieto, hijo de Cipriano y Felipa.

Máximo Mansilla Gil, de Fernando y Escolástica.

Eliso Prado Ciancas, de Lucinio y Micaela.

Grijota

Victoriano Jesús Carbajal Montero, hijo de Victoriano y María.

Agapito Rivas Andrés, hijo de Raimundo y Teodora.

Palenzuela

Alberto Ruiz y Ruiz, hijo de Carmen.

Santa Cecilia del Aloor

Buenaventura Samaniego, hijo de Restituto e Indalecia.

Terminado por la Junta general del repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1932, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan
Cubillas de Cerrato.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan
Villahán.
Monzón de Campos.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamiento que se cita
Osorno.
Villabermudo—1932.

ANUNCIOS PARTICULARES

Electra Popular Castellana (S. A.)

Villarramiel

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de los Estatutos sociales de esta Sociedad, el Consejo de Administración ha acordado convocar a los señores accionistas de la misma, a Junta general ordinaria para la aprobación del Balance, cuenta de Pérdidas y Ganancias y Memoria del ejercicio de 1932, así como para la renovación parcial del actual Consejo, cuya Junta tendrá lugar en su domicilio social, el día 19 del próximo mes de Febrero, a las once de su mañana.

Igualmente se pone en conocimiento de los señores accionistas, que los libros y justificantes de dicho Balance, estarán expuestos a la disposición de los mismos, quince días antes de citada Junta, en el mismo domicilio, de diez a doce y media de la mañana.

Villarramiel 27 de Enero de 1933.—
El Presidente, Eloy Ibáñez.—
El Consejero Delegado, Agapito Sánchez.